EDJ 2003/180639

Audiencia Provincial de Jaén, sec. 1ª, S 4-11-2003, nº 260/2003, rec. 295/2003
Pte: Pérez Espino, Esperanza

Comentada en "La prueba ilícita en el proceso civil"

Resumen

Descarta la AP la ilicitud de la prueba sobre la cual se ha determinado el incumplimiento contractual imputado a la actora sin que resulten admisibles las alegaciones vertidas por la recurrente a este respecto. Considera la Sala perfectamente acreditado el incumplimiento por parte de la apelante a la vista de las pruebas practicadas- las cuales se muestran conformes con las normas del ordenamiento jurídico- y reitera la negativa a concederle una indemnización por clientela o por daños y perjuicios en su calidad de agente de la apelada.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.218 , art.287.1
Ley 12/1992 de 27 mayo 1992. Contrato de Agencia
art.30
LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.11.1
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.7.1 , art.1258
RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio
art.57

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

AGENCIA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES
EXTINCIÓN. SUPUESTOS DIVERSOS

NULIDAD DE ACTUACIONES

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.218, art.287.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Aplica art.30 de Ley 12/1992 de 27 mayo 1992. Contrato de Agencia
Aplica art.11.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Aplica art.7.1, art.1258 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Aplica art.57 de RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio
Cita art.287 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.18.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Bibliografía

Comentada en "La prueba ilícita en el proceso civil"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por dicho Juzgado y en la fecha indicada, se dictó sentencia que contiene el siguiente Fallo:

“Que desestimo la demanda presentada en su día por Compañía Mercantil Montegallo S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Cobo Simón, contra la Compañía Mercantil Bankinter S.A., representada por la Procuradora Sra. Carazo Carazo, condenando en costas al demandante.”.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se preparó e interpuso por la parte actora, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Martos, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

TERCERO.- Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por la parte demandada, remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, en la que se formó el rollo correspondiente, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada María Esperanza Pérez Espino.

Aceptando los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en la instancia desestimó la demanda, al considerar la Juzgadora a quo que el agente no tenía derecho a indemnización alguna por clientela o de daños y perjuicios, ya que el contrato quedó extinguido por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el agente, siendo de aplicación al respecto el art. 30 de la Ley 12/1992 de 27 de mayo que regula el contrato de agencia EDL 1992/15425 .

Contra dicho pronunciamiento se alza la actora en su recurso, alegando lo siguiente:

1º.- Que en fecha 13 de noviembre pasado, recibió comunicación de la demandada rescindiéndole el contrato, pero no basado en incumplimiento contractual, siendo ello ratificado el día 23 de dicho mes, amparándose en la cláusula octava del contrato que regula el desistimiento unilateral.

2º.- Que a la fecha de resolución contractual, la demandada le adeudaba comisiones, reconociendo dicha deuda al contestar la demanda pero en cuantía inferior a la reclamada.

3º.- Que en la sentencia de instancia no se pronuncia respecto a la liquidación ordenada del contrato que también se reclamó, esto es, el saldo pendiente por las comisiones devengadas y no percibidas y que fue reconocido por la demandada.

En base a todo lo anterior, el recurso de apelación se funda en los siguientes motivos:

1º) Infracción del art. 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y del art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 .

2º) Infracción de los arts. 7.1 del Código Civil EDL 1889/1 , art. 1.258 del Código Civil EDL 1889/1 y art. 57 del Código de Comercio EDL 1885/1 .

3º) Infracción del art. 30 de la Ley del Contrato de Agencia EDL 1992/15425 .

4º) Infracción del art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

SEGUNDO.- Con relación a la infracción del art. 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y del art. 11.1 de la Ley orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , alega la parte recurrente que toda la prueba en que se apoya la demandada y que la Juzgadora aceptó para considerar la existencia de un incumplimiento contractual, está basada en la grabación a unas conversaciones telefónicas que deben ser entendidas como prueba ilícita, ya que la testigo de la demandada Dª Bárbara reconoció que ni la autorizó ni tuvo conocimiento de dicha grabación, lo que constituye, a su juicio, la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de acuerdo con el art. 18.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879 .

Pues bien, al respecto hay que tener en cuenta que efectivamente el art. 287.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 trata de la ilicitud de la prueba, estableciendo que si alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato. Sin embargo, la parte actora ahora apelante, a pesar de que la demandada aportó la documental consistente en las grabaciones telefónicas, nada alegó respecto a su ilicitud de forma inmediata tal y como dispone el art. 287.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes citado, ni tampoco en la audiencia previa, haciéndolo después de practicarse la prueba testifical propuesta por la demandada.

Pero con independencia de lo anterior, hemos de decir que existió autorización para esas grabaciones en los contratos suscritos con cada cliente, lo que excluye la ilicitud de la prueba invocada por la recurrente y determina la efectividad de la misma, sin que se aprecie en consecuencia la infracción de aquellos preceptos alegados en el recurso.

A mayor abundamiento, y aunque se prescindiera de la valoración de dicha prueba documental, no hay que olvidar que la testigo Dª Bárbara respondió a las preguntas que le fueron formuladas en el mismo sentido que consta en las grabaciones, declarándose en la sentencia de instancia al final del Fundamento de derecho primero que había quedado acreditado el incumplimiento de la actora a través de las pruebas practicadas en el acto del juicio, principalmente mediante los justificantes de ingresos de dinero en efectivo, así como a través de los testimonios de los testigos.

Por ello, debe ser rechazado este primer motivo del recurso.

TERCERO.- E igual suerte desestimatoria debe correr el siguiente relativo a la infracción de los arts. 7.1 EDL 1889/1 y 1.258 del Código Civil EDL 1889/1 , y art. 57 del Código de Comercio EDL 1885/1 .

En dicho motivo se alega que la existencia de un incumplimiento contractual no se somete al ejercicio del derecho a la buena fe, habida cuenta, se dice, que los ingresos realizados por el actor eran conocidos por la demandada desde el año 1998, y a pesar de ello., no

 © Grupo El Derecho y Quantor, S.L.

se consideró incumplimiento merecedor de resolución contractual. Pues bien, al respecto hay que decir que las relaciones contractuales no sólo deben estar basadas en el principio de la buena fe, sino también en el de confianza recíproca, de tal suerte que ambas partes, en sus respectivas posiciones, tengan la seguridad y convicción de que la otra está actuando conforme a las estipulaciones del contrato.

Por tanto, no se puede invocar como hace la actora aquí apelante, que la relación contractual no estuvo presidida por las reglas de la buena fe, cuando precisamente ella incurrió en causa de incumplimiento del contrato.

CUARTO.- Respecto a la infracción del art. 30 de la Ley de Contrato de Agencia EDL 1992/15425 , alega la recurrente que la resolución del contrato no se debió a incumplimiento sino a la negativa del Agente a firmar un nuevo contrato de agencia.

Ahora bien, en autos quedó suficientemente acreditado que el agente incumplió las obligaciones que le venían impuestas en el contrato de agencia. Ello determinó la negativa por parte de la entidad demandada a conceder indemnización alguna por clientela o de daños y perjuicios, tal y como establece el art. 30 de la Ley 12/1992 de 27 de mayo EDL 1992/15425 .

Es más, para que tenga lugar la indemnización por clientela, es preciso que se acredite que el agente captó clientes por su actividad y que el Banco sigue aprovechándose de los mismos. Esa prueba corresponde al agente, esto es, a la parte que reclama la indemnización. Al no constar acreditación al respecto, necesariamente no se podía dar lugar a dicha indemnización.

QUINTO.- Y por ultimo, respecto a la infracción del art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , la basa la parte apelante en el hecho de que en la sentencia de instancia no existe pronunciamiento sobre la deuda reconocida por la demandada en la suma de 1.408’63 euros, lo que constituye incongruencia omisiva.

Ciertamente, el art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 dispone que “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruencias con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.”

Examinado el suplico de la demanda, en él se pidió:

A) La media anual durante los últimos cinco años de las comisiones y remuneraciones devengadas.

B) Las inversiones realizadas y no amortizadas.

C) Las comisiones devengadas, así como las diferencias sobre las percibidas.

En este último apartado se solicitó, en el hecho séptimo de la demanda, la cantidad de 4.868’42 euros, como liquidación normal del contrato, por las comisiones devengadas. La parte demandada, en el mismo apartado C), al contestar la demanda, manifestó que no le correspondían al agente la cantidad de 4.868’42 euros sin justificación, ni aplicación aluna, y que “Le correspondería -en ese hipotético supuesto de no incumplimiento, insistimos - la cantidad de 1.408’ 63 euros”.

En la sentencia de instancia, en el Fundamento de Derecho Segundo, se dice que no procede conceder indemnización alguna por el incumplimiento contractual claramente acreditado.

En consecuencia la cantidad que alega la actora apelante como reconocida por la entidad demandada, estaba basada en el supuesto de no incumplimiento. Pero como concurría éste, la hipótesis fijada dejó de tener virtualidad, recogiéndose en la resolución impugnada el rechazo de todas las pretensiones por aquella causa de incumplimiento.

Por tanto, no se aprecia la incongruencia omisiva alegada por la apelante en su recurso.

SEXTO.- En virtud de lo expuesto, se desestima el recurso de apelación promovido y se confirma la sentencia de instancia por ser ajustada a derecho, con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante de conformidad con el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Martos, con fecha 29 de mayo de 2003, en autos de Juicio ordinario, seguidos en dicho Juzgado con el núm. 371 del año 2002, debemos de confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

Comuníquese esta sentencia por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Martos, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Pío Aguirre Zamorano.- María Esperanza Pérez Espino.- María Jesús Jurado Cabrera.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.

Número CENDOJ: 23050370012003100488